

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **25 SET. 2019**

**GA-006372**

Doctor:  
**PEDRO LUIS ARAUJO ZARATE**  
**PUESTO DE SALUD DE SIBARCO -**  
**ESE HOSPITAL DE BARANOA**  
Calle 10 N° 3 – 90.  
Sibarco – Atlántico

Ref: Resolución No. **0000748** **24 SET. 2019**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

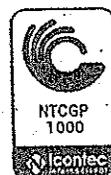
*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Japoc*

Exp: 0126-376  
Elaboró: Nini consuegra.  
Superviso: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental.  
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS. Asesora de Dirección.(C)

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482

Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2019

2019-19  
1  
8000747  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE  
SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE J.  
GOMEZ HEREDIA - ATLÁNTICO"

El Director General de la Corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, Decreto 780 del 6 de mayo del 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación a través del Auto 00001283 de 27 de Diciembre del 2013, notificado por aviso N°0019 del 2 de marzo del 2015, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicio proceso sancionatorio en contra del **PUESTO DE SALUD DE SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, identificado con Nit.890.103.002-7, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción por el presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante los Autos N°00001179 de 17 de Diciembre del 2010, reiterado mediante los Autos N°0001278 del 20 de diciembre del 2012, notificado por aviso N°00158 del 23 de julio del 2013 y Auto N°0001603 del 30 de diciembre del 2014, notificado el 7 de mayo del 2015, el cual hace referencia a la presentación de los estudios fisicoquímicos de las aguas residuales producidas por el PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SIBARCO, tal como lo establece, el Artículo 2.2.3.3.5.17, del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 2018, el cual hace referencia a las caracterizaciones de sus aguas residuales, que a la fecha del inicio de la investigación presuntamente no se le ha dado el respectivo cumplimiento.

Que posteriormente Mediante Auto N°000509 del 27 de abril de 2017, notificado por aviso N°128 del 21 de febrero del 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, formuló pliego de cargos en contra del **PUESTO DE SALUD DE SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, identificada con Nit-890.103.002 – 7, en el cual se le formularon los siguientes cargos:

- **Cargo 1.** Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto N°0001179 de 17 de Diciembre del 2010, reiterado mediante los Autos N°00001278 del 20 de diciembre del 2012, notificado por aviso N°00158 del 23 de julio del 2013 y Auto N°0001603 del 30 de diciembre del 2014, notificado el 7 de mayo del 2015, **PUESTO DE SALUD DE SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, del Municipio de Baranoa -Atlántico, al no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales en el tiempo que se les requirió.
- **Cargo 2.** Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos líquidos necesario para el desarrollo de sus actividades.

Que dentro del término respectivo para la presentación de descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que se considerarán pertinentes y fueran conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado NO presento descargos.

SIBARCO

2019-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000747 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE J. GOMEZ HEREDIA - ATLÁNTICO”**

**CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Así las cosas, entraremos analizar el presente caso.

El proceso de investigación al **PUESTO DE SALUD DE SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, identificada con Nit 890.103.002 – 7, se origina del seguimiento y evaluación efectuado por parte de esta Autoridad Ambiental a todas las entidades que generen vertimientos para determinar el cumplimiento de las normas establecidas en el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018.

Así las cosas, tenemos que en el **INFORME TECNICO N°000960** del 23 de agosto del 2019, se estableció, que la entidad no ha dado el debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.17, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2016, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, al no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales, incumplimiento la normatividad ambiental.

De esta forma cabe señalar el incumplimiento a la no presentación de las caracterizaciones de sus aguas residuales, ante esta autoridad ambiental competente, muy a pesar de los reiterados requerimientos, tal como lo señala en el Artículo, 2.2.3.3.5.17 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, ni le dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en los Autos N°00001179 de 17 de Diciembre del 2010, reiterado mediante los Autos N°0001278 del 20 de diciembre del 2012, notificado por aviso N°00158 del 23 de julio del 2013 y Auto N°0001603 del 30 de diciembre del 2014, notificado el 7 de mayo del 2015, por medio de los cuales se le establecieron unos requerimientos al **PUESTO DE SALUD DE SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA – Atlántico**, identificado con Nit 890.103.002 – 7, que a la fecha de resuelta esta investigación no le ha dado el debido cumplimiento.

Bajo esta óptica y de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico, es evidente que el **PUESTO DE SALUD DE SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA – Atlántico**, identificado con Nit 890.103.002 – 7, no ha cumplido con la presentación de las caracterizaciones de sus aguas residuales y el incumplimiento de los requerimientos establecidos mediante los Autos N°00001179 de 17 de Diciembre del 2010, reiterado mediante los Autos N°0001278 del 20 de diciembre del 2012, notificado por aviso N°00158 del 23 de julio del 2013 y Auto N°0001603 del 30 de diciembre del 2014, notificado el 7 de mayo del 2015, incumpliendo lo establecidos en el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018.

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.**

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones

Baranoa

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000741 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE  
SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE J.  
GOMEZ HEREDIA - ATLÁNTICO”

judiciales o administrativas ( art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

barco

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000747 DE 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE  
SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE J.  
GOMEZ HEREDIA - ATLÁNTICO"**

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional – preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbiactori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba – redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor

Japocok

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000749 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE  
SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE J.  
GOMEZ HEREDIA - ATLÁNTICO”**

pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descritas en el expediente N° 0126-376, en el Informe Técnico N°000960 de 23 agosto del 2019, y Auto N° 000509 de 27 de abril del 2017, notificado por aviso N°128 del 21 de febrero del 2018, y los actos administrativo citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa en el Artículo, 2.2.3.3.5.17, del Decreto 1076 del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Por último, se establece que el, incumplió la norma ambiental vigente establecida en el artículo, 2.2.3.3.5.17 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, al no presentación de las caracterizaciones de sus aguas residuales, ante la Autoridad Ambiental Competente, tal como lo señala el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el decreto 50 del 2018, de igual forma el incumplimiento a las disposiciones establecidas en los Autos N°00001179 de 17 de Diciembre del 2010, reiterado mediante los Autos N°0001278 del 20 de diciembre del 2012, notificado por aviso N°00158 del 23 de julio del 2013 y Auto N°0001603 del 30 de diciembre del 2014, notificado el 7 de mayo del 2015, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa. Por lo que resulta pertinente endilgar al **PUESTO DE SALUD DE SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA – Atlántico, identificado con Nit 890.103.002 – 7**, en referencia responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a el **PUESTO DE SALUD DE SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA – Atlántico, identificado con Nit 890.103.002 – 7**, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Jepe

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00074 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE  
SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE J.  
GOMEZ HEREDIA - ATLÁNTICO”**

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

*ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

*ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

*ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la*

*Jacobs*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2019

201900741  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE  
SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE J.  
GOMEZ HEREDIA - ATLÁNTICO"

autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- *Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

**B:** Beneficio ilícito

**a:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que

lapach

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000741 DE 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE  
SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE J.  
GOMEZ HEREDIA - ATLÁNTICO"**

*establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

**Capacidad socioeconómica del infractor:** *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que *"El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología"*.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

*"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa".* Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a "Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

La Subdirección de Gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de ejercer el control y vigilancia del componente ambiental del Departamento del Atlántico, se procede a evaluar el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra del PUESTO

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000741 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE J. GOMEZ HEREDIA - ATLÁNTICO”**

DE SALUD DE SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA – Atlántico.

En el presente caso esta autoridad ambiental procederá a la evaluación de los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra del el **PUESTO DE SALUD DE SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA – Atlántico**, identificado con Nit 890.103.002 – 7, con base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

#### **EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO**

**AUTO N°00509 DEL 27 DE ABRIL DEL 2017, NOTIFICADO POR AVISO 128 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2018.**

*La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A emitió el Auto N° 509 del 27 de abril del 2017, notificado por aviso 128 del 21 de febrero del 2018. donde se formulan cargos al Puesto de Salud de Sibarco adscrito a la ESE Hospital de Baranoa, corregimiento del Municipio de Baranoa- Atlántico; identificado con Nit N° 890.103.0-7, dentro de un proceso sancionatorio ambiental donde se formulan los siguientes pliegos de cargos:*

**CARGO UNO:** *Presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto N°01179 del 17 de Diciembre del 2010, reiterado mediante los Autos N°01278 del 20 de diciembre del 2012, notificado por avisos N° 158 del 23 de julio del 2013 y Auto N°01603 del 30 de diciembre del 2014 notificado el 7 de mayo del 2015 LA ESE HOSPITAL DE BARANOA- PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SIBARCO, del Municipio de Baranoa- Atlántico, al no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales en el tiempo que se les requirió.*

**CARGO DOS:** *Presunta afectación al medio ambiente al no contar con un Permiso de Vertimientos Liquidados necesario para el desarrollo de sus actividades.*

#### **EVALUCION DE LOS CARGOS:**

**CARGO UNO:** *Presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto N°001179 del 17 de Diciembre del 2010, reiterado mediante los Autos N°001278 del 20 de diciembre del 2012, notificado por avisos N°00158 del 23 de julio del 2013 y Auto N°001603 del 30 de diciembre del 2014 notificado el 7 de mayo del 2015 LA ESE HOSPITAL DE BARANOA- PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SIBARCO, del Municipio de Baranoa- Atlántico, al no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales en el tiempo que se les requirió.*

*La CRA mediante Auto N°001283 del 27 de Diciembre de 2013, Notificado mediante Aviso N°00019 del 23 de Febrero de 2015, ordeno la apertura de una investigación sancionatoria contra Puesto de Salud Sibarco, Corregimiento del Municipio de Baranoa – Atlántico; que adicionalmente el Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio, tuvo como fundamento el incumplimiento de los requerimientos solicitados mediante los Autos : Auto N° 1179 del 17 de Diciembre del 2010, reiterado mediante los Autos N° 1278 del 20 de diciembre del 2012,*

*Japox*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00158 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE  
SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE J.  
GOMEZ HEREDIA - ATLÁNTICO”**

*notificado por avisos N°00158 del 23 de julio del 2013 y Auto N°01603 del 30 de diciembre del 2014 notificado el 7 de mayo del 2015*

**CONSIDERACIONES CRA:** *No Existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio del Cargo N°. Uno (1). Debido a que no se puede determinar técnicamente el tipo de afectación que ocurrió*

**CARGO DOS:** *Presunta afectación al medio ambiente al no contar con los permisos de vertimientos líquidos necesarios para el desarrollo de sus actividades*

*La CRA mediante Auto N°001283 del 27 de diciembre de 2013, Notificado mediante Aviso N°00019 del 23 de febrero de 2015, ordeno la apertura de una investigación sancionatoria contra Puesto de Salud de Sibarco, Corregimiento del Municipio de Baranoa – Atlántico.*

**CONSIDERACIONES CRA:** *Existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio del Cargo Dos. (2).*

**TASACION DE LA MULTA:**

En cuanto a la conducta del Puesto de Salud de Sibarco, Corregimiento del Municipio de Baranoa – Atlántico, es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las que a continuación se anotan, se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental por el

**CARGO DOS (2).**

***Procedimiento para el cálculo de la Multa:***

De conformidad con la Resolución N°2086 del 25 de octubre del 2010, expedida en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial. *“Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009 y se toman otras determinaciones”.*

Basando en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, procede a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la Resolución 2086 del 2010):

$$\text{Multa} = B + \{(\alpha * i) * (1+A) + Ca\} * Cs$$

Dónde:

**B:** Beneficio ilícito

**α:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos de situaciones:

*Japoc*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000745 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE J. GOMEZ HEREDIA - ATLÁNTICO”

1. Infracción que se concreta en afectación ambiental.
2. Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso que nos ocupa se trata de una infracción que se concreta en afectación, y genera un riesgo.

El riesgo potencial deberá ser valorado e incorporado dentro de las variables grado de afectación ambiental.

Luego entonces **i (importancia de la afectación)** es **R (riesgo)** como se verá más adelante.

**Beneficio Ilícito (B):** Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Para el caso que nos ocupa se trata de la no presentación de la información de los requerimientos para solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental y la no realización de las caracterizaciones de las aguas residuales producto de sus actividades.

- Ingresos directos ( $Y_1$ )
- Costos evitados ( $Y_2$ )
- Ahorros de retraso ( $Y_3$ )
- Capacidad de detección de la conducta ( $p$ )

El beneficio económico se encuentra asociado al trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados); estos no se pueden calcular por no tener los valores correctos de la actividad a desarrollar por tal motivo se tendrá en cuenta una circunstancia agravante (artículo 9 Resolución 2086 del 25 de Octubre del 2010).

$$B = \frac{Y_2 * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

- B:** Beneficio lícito obtenido por el infractor  
**Y:** Sumatoria de los ingresos y costos.  $Y_2$   
**p:** Capacidad de detección de la conducta
- Capacidad de detección baja:  $p = 0.40$
  - Capacidad de detección media:  $p = 0.45$
  - Capacidad de detección alta:  $p = 0.50$

Los costos evitados cuantifican el ahorro económico por parte de la entidad al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

*Baran*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 2000747 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE J. GOMEZ HEREDIA - ATLÁNTICO”

$$Y_2 = CE * (1 - T)$$

Dónde:

CE: Costos evitados

T: Impuesto según Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 – Capítulo IX – Tarifas del impuesto de renta).

$$Y_2 = 0 * (1 - 0) = Y_2 = 0$$

$$B = \frac{Y_2 * (1 - p)}{P} = \frac{0 * (1 - 0.5)}{0.5} = 0$$

Cuando no se puede calcular el valor del beneficio ilícito por no tener los valores exactos de los costos asociados a las actividades a desarrollar se incluye un agravante al final del cálculo de la multa.

$B = \$0.0$
-------------

Determinación del Riesgo:

$$r = O * m$$

Dónde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0.2 (muy baja)

m = Nivel potencial del impacto.

**Grado de afectación ambiental (I):** se deberá tener en cuenta la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos.

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

**IN:** Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

**EX:** Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Sibarco

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0007 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE  
SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE J.  
GOMEZ HEREDIA - ATLÁNTICO”**

**PE:** Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.

**RV:** Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado al volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez haya dejado de actuar sobre el ambiente.

**MC:** Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

**Tabla 1. Matriz de identificación de impactos.**

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIR E	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
Mediante Auto N° 1283 del 27 de Diciembre de 2013, Notificado mediante Aviso N°00019 del 23 de Febrero de 2015, por medio de la cual se inicia un Proceso Sancionatorio ambiental en contra el Puesto de Salud de Sibarco, corregimiento del Municipio de Baranoa-Atlántico	Artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 28 de mayo del 2015, el cual establece los requisitos para obtener el permiso de vertimiento. Que deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente.		X	X	X	

**Tabla No. 2. Importancia de la afectación recurso Agua y Suelo**

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS Y EL RECURSO SUELO: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (los vertimientos líquidos, generan un Riesgo Potencial de afectación de las aguas superficiales y en el Suelo del área de influencia indirecta de la contra del Puesto de Salud de Sibarco, corregimiento del Municipio de Baranoa-Atlántico.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Remplazando los valores en la fórmula de Grado de Afectación Ambiental se tiene:

*hacer*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 20000743 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE J. GOMEZ HEREDIA - ATLÁNTICO”**

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1 =$$

$$I = 8$$

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como *IRRELEVANTE* (Rango 8) Tabla N° 3

**Tabla No. 3 clasificación de la Importancia de la Afectación**

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

*Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).*

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

$$r = O * m$$

Dónde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de Importancia de la afectación (I= 8), con la ayuda de la Tabla No. 4, se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Veinte (20).

**Tabla No. 4. Magnitud Potencial de la Afectación (m).**

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

*Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.*

*Japuz*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000249 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE  
SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE J.  
GOMEZ HEREDIA - ATLÁNTICO”

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (O). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy baja (0,2), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 5 Probabilidad de ocurrencia de la afectación. (O)

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,2) \times (20), \text{ de donde } r = 4$$

Ya obteniendo el valor del riesgo, se procede a determinar el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r;$$

Dónde:

R = Valor Monetario de la Importancia del riesgo.

SMMLV = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2013, (Año en que se inició la investigación 2013).

r = Riesgo

$$R = (11.03 * 589.500) * 4$$

$$R = I = \$ 26.008.740$$

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):** Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

El 27 Diciembre del 2013 esta Corporación da inicio al proceso sancionatorio ambiental contra el Puesto de Salud de Sibarco Corregimiento del Municipio de Baranoa – Atlántico, (inicio de investigación) es decir, transcurrió más de 365 días.

El factor de temporalidad tomará el valor de 4, debido a que han transcurrido más de 365 días desde el día de la notificación hasta el día de la visita, del incumplimiento de los requerimientos.

$$\alpha = \frac{3 * d}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

capax

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000732 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE J. GOMEZ HEREDIA - ATLÁNTICO”

Dónde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

$$\alpha = \frac{3 * 365}{364} + \left( 1 - \frac{3}{364} \right)$$

$$\alpha = 4.0$$

$$(\alpha \times i) = 4.0 \times 26.008.740 = \$ 104.034.960$$

**Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A):** Artículo 9° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. Las circunstancias agravantes y atenuantes están asociadas al comportamiento del infractor.

Teniendo en cuenta que con la infracción no existe daño al medio ambiente, a los recursos naturales al paisaje a la salud humano el valor es circunstancial valorada en la importancia de la afectación potencial; y existen circunstancias agravantes al incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas se obtiene un valor de **A = 0.2**; por no poder calcular el Beneficio ilícito **B = 0**

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):** Teniendo en cuenta que el puesto de salud pertenece a la ESE Hospital de Baranoa y que estas son administradas por el Municipio, se debe tener en cuenta conforme el artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 la clasificación o categoría del municipio

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

Teniendo en cuenta el Plan de desarrollo vigente del Municipio, este se encuentra ubicado en categoría sexta, por lo tanto, el Puesto de Salud del Corregimiento de Sibarco del Municipio de Baranoa – Atlántico, debe obtener una ponderación en su capacidad socioeconómica de:

$$Cs = 0.4$$

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000074 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE  
SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE J.  
GOMEZ HEREDIA - ATLÁNTICO”

**Costos Asociados (Ca):** Artículo 11 de la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010; de conformidad al Decreto 3678 del 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en los casos en que establezca la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establezca la Ley 1333 del 2009; en este caso no hay infracción, por tanto **Ca = 0.**

Teniendo en cuenta los valores obtenidos en las formulaciones anteriormente, se procede a obtener el valor de la multa:

Realizando un promedio de la importancia de la afectación se obtiene:

$$B = 0$$

$$\text{Multa} = B + \{(\alpha * i) * (1+A) + Ca\} * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + \{(104.034.960 * (1 + 0.2) + 0\} * 0.4$$

$$\text{Multa} = \$ 49.936.780$$

$$\text{TOTAL, MULTAS} = \$ 49.936.780$$

## CONCLUSION

Una vez revisado el expediente N°0126-376, correspondiente al Puesto de Salud Sibarco, Corregimiento del Municipio de Baranoa – Atlántico se concluye que:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A emitió el Auto N°00509 del 27 de abril del 2017, Notificado por aviso 128 del 21 de febrero del 2018., donde se formulan cargos al Puesto de Salud de Sibarco Corregimiento del Municipio de Baranoa – Atlántico, identificado con Nit 890.103.002-7, dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

La conducta del Puesto de Salud de Sibarco Corregimiento del Municipio de Baranoa – Atlántico, es constitutiva de infracción para el CARGO UNO, por tanto, existe merito continuar el proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con la Resolución N°2086 de Octubre del 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial-“Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio del 2009 y se toman otras determinaciones ” se procedió a calcular la multa imputable al Puesto de Salud de Sibarco, Corregimiento del Municipio de Baranoa – Atlántico, dando un resultando de:

Es procedente imponer al **PUESTO DE SALUD DE SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA – Atlántico, identificado con Nit 890.103.002**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000748 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE  
SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE J.  
GOMEZ HEREDIA - ATLÁNTICO”**

– 7, una multa equivalente a **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 49.936.780)**. Por incumplimiento al artículo 2.2.3.3.5.17 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, al no presentación de las caracterizaciones de sus aguas residuales, ante la Autoridad Ambiental Competente, tal como lo señala el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el decreto 50 del 2018, de igual forma el incumplimiento a las disposiciones establecidas en los Autos N°00001179 de 17 de Diciembre del 2010, reiterado mediante los Autos N°0001278 del 20 de diciembre del 2012, notificado por aviso N°00158 del 23 de julio del 2013 y Auto N°0001603 del 30 de diciembre del 2014, notificado el 7 de mayo del 2015.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece “Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al PUESTO DE SALUD DE SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE J. GOMEZ HEREDIA – Atlántico, identificado con Nit 890.103.002 – 7, representada legalmente por el Dr. PEDRO LUIS ARAUJO ZARATE o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de **MULTA** equivalente a **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$49.936.780)**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

*hacer*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00030749 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL PUESTO DE SALUD DE SIBARCO ADSCRITO A LA - E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE J. GOMEZ HEREDIA - ATLÁNTICO”**

**ARTICULO SEGUNDO:** El Informe Técnico N°00960 de 23 de agosto del 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo al procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 24 de Julio de 2019

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Japox*  
Exp: N° 0126-376  
Elaborado por: Nini Consuegra, Abogada  
Revisado: LILIANA ZAPATA, Subdirectora de Gestión Ambiental.  
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS Asesora de Dirección.